



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0798
RADICADO No. 2021-00162-00
Santiago de Cali, (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EYBER SALAMANCA MUÑOZ**, el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 en los procesos en que se ejerciten derechos reales este corresponderá al juez del lugar de ubicación del inmueble¹ en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas y como quiera que en el caso de la referencia el inmueble dado en hipoteca se encuentra ubicado en la calle 62 B # 1 A 9-365 el cual pertenece a la comuna 5 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la comuna 5 - Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _042_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____10 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

¹ Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos en que se ejerciten derechos reales "(...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0797
RADICADO No. 2018-00700-00
Santiago de Cali, (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **ENRIQUE ALIRIO ORTIZ PUERTAS (q.e.p.d.)** adelantado por **JANUA CELLI ORTIZ OLAYA** así como **DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO** (heredero reconocido mediante auto interlocutorio No. 1388 del 03 de diciembre de 2018), de conformidad con el artículo 134 inciso 4 del C.G.P. , el juzgado,

RESUELVE

-SE DECRETAN las siguientes pruebas:

FLORIBE NARCISA DEL CASTILLO DE ORTIZ

DOCUMENTALES: Tener como tal los documentos allegados al presente trámite.

No solicitó más pruebas.

JANUA CELLI ORTIZ OLAYA y DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO

No solicitaron ni aportaron pruebas.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _042_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____10 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0795
RADICADO No. 2017-00612-00
Santiago de Cali, (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por el señor **JORGE ELIECER PUERTA VARGAS**, el liquidador mediante escrito que antecede aporta nuevamente el proyecto de adjudicación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 2 de marzo de 2021, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso final del art. 568 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador a efectos de que sea consultado antes de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

2.- **INDICAR** a los acreedores que las observaciones, peticiones y demás relacionadas con el proyecto de adjudicación, deberán alegarse en la audiencia de que trata el artículo 570 del CGP y no por escrito.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _042_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____10 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0799
RADICADO No. 2021-00081-00

Santiago de Cali, (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del acreedor garantizado dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **DWQ 965** de propiedad del garante **JUAN FELIPE MEDINA SALAZAR**, ha pasado a despacho el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0649 del 25 de febrero de 2021, notificado en el estado No. 035 del 01 de marzo de 2021, esta instancia judicial admitió la solicitud de aprehensión.

El día 4 de marzo de 2021, estando dentro del término legal, el apoderado del acreedor garantizado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral tercero de dicha providencia. Sin embargo, no se corrió traslado al garante toda vez que este trámite no es contencioso, pues al mismo no se le vincula formalmente en este tipo de asuntos, por tratarse de una petición que adelanta exclusivamente el acreedor garantizado, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos del recurso, se tienen los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito contentivo de la alzada, el cual se agregó al expediente.

De acuerdo a lo anterior, para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde a esta instancia determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por la recurrente.

Para responder a esta pregunta, el despacho aprecia que las razones invocadas por la memorialista no son de recibo, toda vez que la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura es el ente que por mandato Constitucional² se encarga de emitir los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y en ejercicio de dicha función, tienen el deber de autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación e intercambio que deban celebrarse conforme a la Constitución y las leyes para asegurar el cumplimiento de sus fines³, convenios entre los cuales se encuentra el proceso de licitación que cada Dirección Ejecutiva Seccional adelanta cada año para la autorización de los parqueaderos en los cuales se deben depositar los vehículos que por orden judicial son aprehendidos.

Es así como, una vez efectuada la licitación legal, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Cali – Valle del Cauca, emitió la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 en el cual determinó que los parqueaderos avalados en Cali – Valle del Cauca para el año 2021 serían: “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11)”

Como quiera que a este despacho judicial no solo le corresponde cumplir los mandatos legales establecidos en la ley y en la constitución, sino también los que de conformidad con la Carta Magna son diseñados por las Instituciones del Estado en el ejercicio de sus funciones constitucionales, entre los cuales, se encuentran las determinaciones que en el ámbito de la administración de justicia emite el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas Seccionales, se concluye que la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Cali – Valle del Cauca debe cumplirse a cabalidad.

En virtud de lo expuesto, la instancia denegará el recurso formulado por la togada, en la medida en que es imposible atender su solicitud, pues no se atempera a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Cali – Valle del Cauca.

Sin perjuicio de lo esbozado, es menester precisar que si bien el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 expone que “*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente **que libre orden de aprehensión y entrega del bien**, con la simple petición del acreedor garantizado*”, también lo es que, la ley en comento impone en cabeza del juez la responsabilidad de hacer entrega del vehículo al acreedor garantizado, cuya realización en términos de compromiso judicial, es conveniente hacerla previo levantamiento del acta que contiene el inventario del bien, lo cual se puede realizar perfectamente los parqueaderos autorizados.

Así las cosas, se dispondrá denegar el recurso de reposición impetrado por la togada actora, negando igualmente el de apelación que la misma formuló en forma subsidiaria, toda vez que el auto atacado no es susceptible de ese medio de impugnación por ser de única instancia (artículo 17 No. 7 del C.G.P).

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- NO REPONER para revocar el numeral 3 del auto interlocutorio No. 0649 del 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² Constitución Política. Art. 257 numeral 3°

³ Ley 270 de 1996. Art. 85 numeral 3°

2.- NO CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada de **FINANZAUTO S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. _042_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____10 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

RADICADO: 2019-00907-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MÓNICA CONCHA GARCÍA**, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G. del P.

Notificación	\$37.400
Agencias en derecho	\$1'794.000 m/cte.

TOTAL

\$1'831.400 m/cte

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aracely Blandon Bejarano'.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 830
RADICACIÓN No. 2019-00907-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P., se procederá aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada efectuada dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MÓNICA CONCHA GARCÍA**.

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ**

HECTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN

ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/marzo/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

RADICADO: 2020-00615-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **YURANI URREA BETANCOURT**, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G. del P.

Notificación	\$5.000 m/cte.
Agencias en derecho	\$2'548.000 m/cte.

TOTAL

\$2'553.000 m/cte

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ludivia Aracely Blandon Bejarano'.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.831
RADICACIÓN No. 2020-00615-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P., se procederá aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada efectuada dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **YURANI URREA BETANCOURT**.

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ**

HECTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN

ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/marzo/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

RADICADO: 2020-00342-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SANDRA PATRICIA AVILA RESTREPO**, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G. del P.

Notificación	\$24.000 m/cte.
Agencias en derecho	\$3´127.000 m/cte.

TOTAL

\$3´151.000 m/cte

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aracely Blandon Bejarano'.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.832
RADICACIÓN No. 2020-00342-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P., se procederá aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada efectuada dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SANDRA PATRICIA AVILA RESTREPO**.

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ**

HECTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN

ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/marzo/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

RADICADO: 2020-00707-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **FREDY SANCHEZ ORTIZ**, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G. del P.

Notificación	\$5.000 m/cte.
Agencias en derecho	\$2'707.000 m/cte.

TOTAL

\$2'712.000 m/cte

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aracely Blandon Bejarano'.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.833
RADICACIÓN No. 2020-00707-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P., se procederá aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada efectuada dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **FREDY SANCHEZ ORTIZ**.

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ**

HECTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN

ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/marzo/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

RADICADO: 2020-00037-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR)** contra **WILSON HERNÁN ANDRADE ENRÍQUEZ, JOSÉ RICARDO ANDRADE ENRÍQUEZ Y BRIAN DANIEL ANDRADE CAMPOS**, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G. del P.

Notificación	\$92.000 m/cte.
Agencias en derecho	\$1'070.000 m/cte.

TOTAL

\$1'162.000 m/cte

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aracely Blandon Bejarano'.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.834
RADICACIÓN No. 2020-00037-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P., se procederá aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada efectuada dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR)** contra **WILSON HERNÁN ANDRADE ENRÍQUEZ, JOSÉ RICARDO ANDRADE ENRÍQUEZ Y BRIAN DANIEL ANDRADE CAMPOS.**

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ**

HECTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **42** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **10/marzo/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

RADICADO No. 2018-00470-00

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **JUAN DAVID SALAZÁR GALLO, GEOMAR GALLO GAVIRIA y CLARENA ALICIA GALLO GAVIRIA**, en escrito que antecede la demandada Clarena Alicia Gallo Gaviria solicita se adicione el oficio de desembargo No. 5266 del 09 de octubre de 2019, de acuerdo a lo requerido en la nota devolutiva del 21 de diciembre del 2020 emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos, referente a la falta de datos que permitan identificar las medidas cautelares.

Revisado el oficio No. 5266 del 09 de octubre de 2019 se evidencia que de manera errada se indicó que la medida cautelar decretada se comunicó a través de oficio de fecha 12 de julio de 2018, siendo lo correcto el 31 de mayo de 2018, por lo anterior, siendo 'procedente la solicitud elevada, se ordenará librar el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretado mediante auto No. 074 del 09 de octubre de 2019 conforme a lo indicado en la nota devolutiva.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1.-LIBRAR oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali comunicando el levantamiento de la medida cautelar decretado mediante auto No. 074 del 09 de octubre de 2019, atendiendo lo requerido por la entidad en la nota devolutiva.

2.-INFORMAR a la memorialista que para el retiro del oficio requerido deberá solicitar cita al juzgado a través del correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

RADICADO No. 2021-00111-00

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANYELLO HERNÁNDEZ OBRA CIVIL S.A.S.** y **ANYELLO LEANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **-PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

A.-ORDENAR a **ANYELLO HERNÁNDEZ OBRA CIVIL S.A.S.** y **ANYELLO LEANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$56.910.637,46 M.L., como capital representado en el pagaré No. 7360083888 anexo a la demanda.

1.1.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 14 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

D.-TENER como endosatario en procuración de la parte demandante a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 805017300-1, representada legalmente por **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, portador de la T.P. N° 36381 del C.S.J.

E.-RECONOCER personería al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, portador de la T.P. N° 36381 del C.S.J., abogado de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, para que actúe en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/marzo/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 670
RADICADO No. 2021-00117-00

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JORGE LUIS URIBE HERNÁNDEZ** y de su revisión se observa que:

1. Debe aportar el poder conferido para adelantar esta solicitud, puesto que este y su constancia de remisión desde el correo electrónico para notificaciones del poderdante no se anexan, pese a que se mencionan en el libelo.

2. Debe manifestarse en qué ciudad circula el vehículo dado en garantía mobiliaria a efectos de determinar la competencia de este juzgado, puesto que de los formularios de Registro de Garantías Mobiliarias se tiene como domicilio del garante la ciudad de Soacha – Cundinamarca, lo que conduciría a establecer que este es el lugar de ubicación principal del automotor.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- mediante providencia del 26 de febrero de 2018 (radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00).

3. Debe aportarse el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor dado en garantía mobiliaria, a fin de determinar la situación jurídica del bien, teniendo en cuenta que la consulta del Runt no sufre este requisito.

4. Deberá el solicitante aportar documento que dé cuenta de que la obligación que se denuncia se encuentra en mora por parte de la garante para efectos de dar trámite al pago directo, siendo que la prenda es accesoria a la obligación principal.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte solicitante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado ***j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/marzo/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

RADICADO No. 2021-00121-00

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **VIVIANA JUNCA PRADA** y de su revisión el Juzgado observa que:

.- No entiende la instancia por qué en la pretensión No. 2 se solicita la ejecución por intereses de mora desde el 26 de abril de 2019, lo cual no corresponde a lo plasmado en el título a ejecutar, ni lo manifestado en los hechos 2° y 3° de la demanda.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico de este despacho: [j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a la dirección del demandado, toda vez que no se solicitan medidas cautelares (inc. 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

4.-RECONOCER personería al abogado **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, portador de la T.P. N° 290.009 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/marzo/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

RADICADO No. 2021-00125-00

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE** adelantada a través de apoderado judicial por **ÁLVARO PUERTO RUBIANO** con citación de **MARÍA EUGENIA PUERTO RUBIANO**, y de su revisión esta oficina judicial advierte:

- Debe informar y acreditar los canales digitales del poderdante y de la absolvente, toda vez que las audiencias se realizan de manera virtual, conforme a los lineamientos dados en el marco de la pandemia por Covid-19 (arts. 2,3,6,8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE** por los defectos anotados en esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte solicitante un término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para subsanar lo declarado inadmisibles, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

4. RECONOCER personería jurídica al abogado **JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN**, portador de la T.P. No. 162044 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte solicitante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

RADICADO No. 2020-00388-00

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** contra **JORGE ALFREDO GARCÍA PALACIOS** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

La **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **JORGE ALFREDO GARCÍA PALACIOS** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 01 de septiembre de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **JORGE ALFREDO GARCÍA PALACIOS** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$422,470,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

RADICADO No. 2020-00467-00

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** contra **ÁLVARO ORDOÑEZ SANDOVAL** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

La **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **ÁLVARO ORDOÑEZ SANDOVAL** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 02 de octubre de 2020, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **ÁLVARO ORDOÑEZ SANDOVAL** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$497,360,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

RADICADO No. 2020-00462-00

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO FALABELLA S.A.** contra **FERNANDO DURANGO** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

El **BANCO FALABELLA S.A.** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **FERNANDO DURANGO** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de plazo y moratorios y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 09 de octubre de 2020, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **FERNANDO DURANGO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencies en derecho en la suma de \$1,030,000,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO